

Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta

De: Natalia Milena Bejarano Arroyo <nmbejarano@uninorte.edu.co>
Enviado el: jueves, 16 de abril de 2020 9:41 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Magdalena - Seccional Santa Marta; S490; Tribunal 01 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
Asunto: Intervención frente al Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.
Datos adjuntos: Intervencion.pdf

Cordial Saludo,

Presento escrito anexo con mi intervención con respecto a una de las disposiciones contenida en el Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Cordialmente,

Natalia Bejarano Arroyo

--

*Este correo no representa opinión o consentimiento oficial de la Universidad del Norte, por lo que esta no adquiere ninguna responsabilidad por su contenido, salvo en el caso de funcionarios en ejercicio de atribuciones reglamentarias. Puede provenir de una cuenta ofrecida a funcionarios o estudiantes, como parte del ejercicio educativo, evento en el cual tanto el mensaje como sus anexos son estrictamente confidenciales.

Ha sido analizado con software antivirus; no obstante, no se garantiza que sea seguro o no contenga errores o virus, por lo que la Universidad del Norte no se hace responsable de su transmisión.*

Montería, 16 de abril de 2020

Magistrados (REPARTO)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SANTA MARTA/MAGDALENA

Correo electrónico: stadmmgd@cendoj.ramajudicial.gov.co;
despacho01tribunal@gmail.com; tadtvo01mag@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Intervención ciudadana dentro del proceso de control de legalidad inmediato que se realiza frente al Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

NATALIA MILENA BEJARANO ARROYO, identificada como aparece al pie de mi firma, acudo ante ustedes con el debido respeto para presentar mi intervención frente al Decreto 090 de 2020 expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 No. 2 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Con respecto al decreto de la referencia considero que existe una disposición en su contenido que es ilegal por violar la Constitución, lo cual explico de la siguiente manera:

Disposición atacadas del Decreto 090 de 2020 “Por el cual se declara la calamidad pública, toque de queda, ley seca y se refuerzan las medidas para contener la propagación y contagio del nuevo coronavirus -COVID-19- en el Distrito T.C.H de Santa Marta”:

ARTÍCULO TERCERO. Se declara la **Ley Seca** en el Distrito de Santa Marta para contener la propagación del al nuevo Coronavirus 19 y la enfermedad COVID 19, a partir de las 6 p.m del día 17 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020, prorrogables.

En el marco de esta declaratoria se ordena el cierre de bares, discotecas, tabernas, cantinas, billares, estancos y demás establecimientos recreativos.

La disposición citada viola el artículo 16 y el artículo 333 de la Constitución Política, es decir las normas que consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la libertad de empresa.

En primer lugar, tenemos que si bien es cierto de acuerdo al artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, señala que los alcaldes para el mantenimiento del orden público tendrán, entre otras, las siguientes funciones: “(...) (ii) restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes”

Lo anterior para indicar que la salubridad es uno de los elementos del orden público y por tanto las medidas como la de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, apunta hacia su protección.

Sin embargo la medida dictada por gobierno distrital es ambigua ya que se limita hablar de ley seca, que es una expresión histórica y coloquial que no tiene definición legal ni jurisprudencial y que por tanto se desconoce a que hace referencia, ya que la misma puede entenderse como restricción de consumo de bebidas alcohólicas en lugares y establecimientos abiertos al público, pero también a su expendio o venta.

Lo anterior para indicar que el hecho de prohibir el consumo de alcohol en lugares y establecimientos públicos tales como bares, tabernas, discotecas, etc., tiene justificación, comoquiera que lo que se busca con todas estas medidas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria es el aislamiento social en virtud de la facilidad de propagación del virus, sin embargo no se presenta la misma claridad con respecto al expendio o venta, caso en el cual las personas podrían adquirir este tipo de bebidas y consumirlas al interior de su casa respetando las medidas de aislamiento.

La prohibición o venta de bebidas alcohólicas incluso para consumirlas al interior del domicilio viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en cuanto el consumo de bebidas alcohólicas hace parte de su libertad de autodeterminarse y decidir que se consume, sin afectar los derechos de los demás y menos si se realiza en una forma tan privada como es dentro del domicilio.

De acuerdo a lo indicado por la disposición cuestionada una actividad como compartir un vino en una cena familiar, estaría restringido por la prohibición general contenida en el decreto y la ambigüedad de la expresión utilizada, una medida que no afecta el aislamiento y la finalidad de impedir la propagación del virus y que por tanto es desproporcional.

Adicionalmente es pertinente indicar que la disposición atacada también viola la libertad de empresa, en cuanto afecta a todo el sector de productores, distribuidores y comercializadores de un producto en particular esto es las bebidas alcohólicas, teniendo en cuenta que si bien el estado puede establecer límites a esta libertad, la medida que adopte para ello debe ser racional y proporcional, tal y como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-263 de 2011, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, al manifestar que:

“Respecto de cómo evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de una medida que limita las libertades económicas, la Corte ha indicado que: en primer lugar, el Legislador debe tener en cuenta el tipo de actividad que desarrollan las empresas a las que va dirigida la regulación, su estructura organizativa, el mercado en el que se insertan, el tipo de financiamiento al que apelan, el servicio que prestan o el bien que producen o distribuyen, etc.; y en segundo lugar, se apela al juicio de proporcionalidad, mediante el cual se examina la finalidad de la medida, la idoneidad del medio elegido y su proporcionalidad en estricto sentido.”

De lo anterior tenemos que la medida de expendio que es la que cuestionamos y no la de consumo en establecimientos públicos, no es idónea como quiera que no tiene ningún efecto para evitar la propagación del virus, teniendo en cuenta que la misma no va en contraría las medidas de aislamiento. De tal manera que una persona que va al supermercado y compra los productos de mercado e higiene que necesita, podría comprar bebidas alcohólicas para consumir al interior de su domicilio, sin poner en riesgo la salubridad publica, a diferencia de su consumo en lugares públicos, tales como bares y tabernas, cuya prohibición busca la concentración de personas, sin embargo de acuerdo a lo indicado en el decreto no podría hacerlo, estableciendo una carga o limitación para una determinada industria.

Cordialmente,

NATALIA BEJARANO ARROYO
C.C. No. 1.018.430.002 de Bogotá